



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 060 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma PAMPA ENERGÍA S.A. (CUIT N°30-52655265-9) contra la Resolución N° 747/20-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 721/19-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 721/19-DGR (fs. 601/604) se impone al contribuyente una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido en concepto de multa por omisión de impuesto prevista en el artículo 47 del Código Fiscal y se lo intima abonar la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 80/100 (\$749.194,80).

A fs. 608/630 corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente contra la citada Resolución, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechazara mediante Resolución N° 747/20-DGR (fs. 643/652).

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 655/671), en el que alega la nulidad de la resolución atacada por considerar que la misma carece de motivación suficiente; la prescripción parcial de las obligaciones reclamadas; la prevalencia del Código de fondo y la obligación de la administración a adoptar la doctrina de la CSJN; la incorrecta valoración de las transferencias sin precio y finalmente la aplicabilidad de los intereses resarcitorios.

A fs. 674/679 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y analiza los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 682 se encuentra agregada la Resolución N° 658/21-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 685/687 corre agregado el Dictamen N° 281/DGAL/24, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por


Magas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Conclusión

Del análisis que puede hacerse de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos.

No se advierte tampoco del análisis del recurso incoado por el contribuyente argumentos que corrompan el criterio fiscal, sostenido por el Ministerio oficiante.

En relación a los agravios en particular, y en coincidencia con el criterio sostenido por los colegas preopinantes, la falta de fundamentación del acto administrativo alegada no es tal, toda vez que de la Resolución atacada surgen claramente los hechos, con sus respectivos antecedentes, el análisis llevado adelante por la D.G.R. y el derecho aplicado al caso de marras, por cuanto no se advierte nulidad alguna en relación a la motivación del acto atacado.

A mayor abundamiento se advierte que el acto administrativo recurrido ha expresado acabadamente el desarrollo de los hechos que han dado lugar al presente trámite: ha analizado detalladamente las presentaciones efectuadas por el contribuyente, teniendo en cuenta especialmente las defensas esgrimidas; y detalla la normativa aplicable al caso concreto. Es en virtud de ello que es posible sostener que el presunto vicio en la motivación no es tal.

En relación a la aplicación de normas y doctrina de la CSJN, el contribuyente presente que la Dirección actúe en incumplimiento, no solo del Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias de la Provincia, sino también de lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación: "Artículo 135. Corresponde al Poder Legislativo: ...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial."

Dicho esto, es posible asegurar que la manda establecida por el Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias respecto de la percepción impositiva se encuentra plenamente vigente, por cuanto no se han dado los presupuestos constitucionales necesarios para tenerlos por derogados y/o modificados. Entiendo que, ampararse en la normativa nacional para dejar de dar cabal cumplimiento a la normativa local, va en claro detrimento de las potestades tributarias provinciales consagradas tanto en la Constitución Provincial como en la Constitución Nacional, en perjuicio del propio Fisco que no logrará hallar asidero.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Corresponde asimismo, analizar la debida sujeción por parte de la administración al principio de legalidad. En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que "...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente." (Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias.).

A mayor abundamiento, resulta oportuno analizar el efecto de las sentencias de la Corte Suprema de la Nación a la luz del planteo efectuado por el recurrente. Bien sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia judicial firme se constituye en una norma individual que obliga solo a las partes intervinientes en el litigio. Así lo sostuvo la Corte cuando expresamente manifestó que "La jurisprudencia de este tribunal sostiene que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente entre quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio" (párr. 1° del consid. 3° del caso 'YappertSurian', Fallos 310:2063).

Seguido de ello es posible advertir de acuerdo a las constancias obrantes en los presentes actuados que el plazo de prescripción no ha operado de acuerdo a los términos de la normativa local, por cuanto dicho agravio no ha de prosperar.

En relación a los ajustes en el precio respecto de los cuales se agravia el recurrente, se advierte que el informe de inspección es claro y detallado al respecto y el contribuyente no hace más que manifestar su disconformidad sin acompañar elementos probatorios que respalden sus planteos, por cuanto no es posible que este argumento halle favorable acogida.

Consecuentemente, en lo que hace a los intereses respecto de los cuales también se agravia el recurrente, los mismos resultan procedentes toda vez que la deuda es real y se encuentra debidamente acreditada de acuerdo a las constancias obrantes en los presentes actuados.

No obstante lo expuesto hasta aquí, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo obligatorios ni vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo


Dra. Magali YANGWELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma PAMPA ENERGIA S.A.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 12 de junio 2024.-



Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO